

# Construcción de obras municipales

## Casos especiales de interpretación de la participación en los beneficios referidos a empleados y obreros municipales

La Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, concede en su artículo 47 la participación en los beneficios y reglamenta en los apartados de dicho artículo la forma y cuantía como ha de liquidarse tal beneficio. A tales efectos de liquidación de la participación, aunque la Reglamentación citada rige desde 1.º de abril de 1946, se comprenderán en sus resultados el total de operaciones del citado año como elementos básicos para deducir el tanto por ciento a repartir entre los interesados.

Claro es que la Reglamentación de Trabajo se refiere a aquellos trabajadores al servicio de Empresas u Organismos que con carácter fijo deban participar en las ganancias obtenidas por el empresario en la forma que en el mencionado artículo 47 se señala. Parece pues, por tanto, que las Corporaciones locales no tendrán nada que ver con estas disposiciones y que por ello el tema que se trata no interesa para el grupo principal de lectores a los que esta Revista está dedicada, pero deteniéndose un momento en esta materia se ve en seguida lo interesante que para los Ayuntamientos puede resultar, como lo demuestra que a pesar del poco tiempo transcurrido desde la fecha en que debió hacerse la primera liquidación de participación en

los beneficios a la de estos comentarios, ya se han publicado resoluciones de la Dirección General de Trabajo sobre este aspecto, que aunque referidas principalmente a las Jefaturas de Obras Públicas, han podido serlo lo mismo a los Ayuntamientos, si los reclamantes hubieran pertenecido a sus cuadros de personal, ya que el fondo de la cuestión tratada en las resoluciones que se indican es idéntico al que puede presentarse en los Municipios.

Las Jefaturas de Obras Públicas (y lo mismo los Ayuntamientos), al anunciar la subasta o concurso de determinadas obras, por poseer maquinaria o elementos pesados que por su gran coste (y hoy por su imposibilidad de importación o construcción) no puede serles exigidos a los contratistas, facilitan estos elementos de trabajo en bien de la propia obra y de la función a la que sirven haciéndolo constar así en los pliegos de condiciones, proporcionando además a la contrata los servidores necesarios para el funcionamiento de la máquina o del elemento de transporte por propio interés de la Entidad que así tendrá la seguridad de su mejor conservación y más perfecta utilización. También adscriben a estos funcionarios o trabajadores a la obra o servicio porque al formar parte de la plantilla oficial no pueden quedar cesantes o sin ocupación alguna mientras la máquina o elemento cedido esté siendo utilizado, porque el contratista tendría entonces que colocar a trabajadores para su manejo sin la debida especialización y sin el lógico interés de su buena conservación y rendimiento.

Como esto no interesa, cuando es llegado el caso de realizar una obra cediendo algún elemento de trabajo pasan también sus servidores, pero éstos no pierden la categoría de funcionario público o funcionario municipal, que para el caso es lo mismo, sino que siguen formando parte de su plantilla o cuerpo y devengando sus haberes con cargo a sus créditos, circunstancia que habrá tenido en cuenta la Entidad que saca a subasta o concurso la obra para al cifrar su importe, cargarle los costes aproximados del material y de los empleados cedidos.

A pesar de lo claro de la cuestión, ha habido servidores de maquinaria dependientes de las Jefaturas de Obras Públicas que

han reclamado su participación en los beneficios por haber estado X meses afectos a una obra realizada, no por el Estado ni por la Administración, sino por un particular que con los mismos contrató.

Estudiado el caso, la Dirección General de Trabajo se ha pronunciado con una claridad que evitará en lo sucesivo nuevas reclamaciones, ya que el fondo del asunto está resuelto de manera tan contundente que es imposible, salvo obcecación o desconocimiento, que haya quien pueda creerse con derecho a la participación en los beneficios cuando nunca dejó de formar parte de su plantilla, ni perdió, por lo tanto, el carácter de funcionario o trabajador al servicio de un Organismo público.

Estas resoluciones a que hacemos mención son las de 23 y 25 de mayo de 1947. En la primera se dice que para saber si tienen tales trabajadores en dichas circunstancias derecho a la participación, hay que atenerse a la relación laboral en que dicho operario fuera cedido por el Organismo público. Y en la segunda se manifiesta que si los trabajadores cedidos siguen teniendo el carácter de funcionarios públicos, no participarán de los beneficios que concede el artículo 47 de la Reglamentación de Trabajo por hallarse excluidos del derecho laboral, según el artículo 8.º de la nueva Ley reguladora del Contrato de Trabajo aprobada por Decreto de 26 de enero de 1944.

Y esto es lo que queremos hacer ver a los Ayuntamientos, Diputaciones o Corporaciones públicas. Que si en algún caso (y seguramente en las Corporaciones de importancia se presentarán) conviene a sus intereses al adjudicar una obra por subasta o por concurso, ceder parte de la maquinaria o elementos de trabajo y afectar a tales obras los operarios al servicio de la misma (teniendo en cuenta tales aportaciones para fijar el importe de las cantidades a satisfacer a los contratistas), sin que pierdan su carácter de funcionarios los trabajadores cedidos; éstos nunca tendrán derecho a participar en los beneficios obtenidos por la Empresa constructora de la obra o ejecutora del servicio y las Corporaciones no deberán nunca tramitar ni apoyar pretensiones que ya está perfectamente aclarado son injustas o improcedentes, mientras que el reclamante no pierda su

tan repetido carácter de funcionario u obrero de plantilla al servicio de una Entidad pública.

Como relacionado con la participación en los beneficios en los Ayuntamientos puede presentarse otro problema también de gran interés en el resultado de la obra o servicio que se ejecute directamente o por administración, hacemos resaltar bien claro que todo lo anteriormente expuesto es cuando la Corporación pública no tenga tal carácter de empresario, sino que elija o busque a éste por cualquiera de los procedimientos de subasta o concurso y les encomiende la ejecución de la obra o la realización del servicio, sin tener en la misma participación económica o estar a las resultas de ganancia o pérdida, y sin que les quepa más que la inspección y vigilancia de la obra para que ésta se realice en las condiciones estipuladas, con el fin de que las cantidades a satisfacer lo sean por un volumen de obra ejecutada o servicio realizado cumpliéndose en ambos casos con todos los requisitos contenidos en el respectivo pliego de condiciones.

En estos casos toda ayuda de la Corporación al empresario lo será para garantía y rapidez de las obras o servicios a realizar, pero sin que nadie, y menos el obrero o empleado al servicio del Organismo público, se crea con derecho a participar en las ganancias obtenidas por el empresario.

ALFONSO ESTEBAN LÓPEZ-ARANDA